



JURISDICCION

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

JURISDICCION: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Grupo de reparto:
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

16.985.092

LUIS FERNANDO TELLO

DEMANDADO(S)

890.399.011-3

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

APODERADO

14.622.153

MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ

Cuadernos: 2 Folios: 90

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (O.R.)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

DESIGNACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

- LUIS FERNANDO TELLO – C.C. No. 16.985.092

PARTE DEMANDADA:

- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - NIT 890.399.011-3

MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.153 de Cali, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.593 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.985.092, quien actúa en calidad de perjudicado directo, en virtud del poder especial conferido por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito interponer DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la falla en el servicio vial.

La presente solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de Mayo de 2022 alrededor de las 8:16PM el señor **LUIS FERNANDO TELLO** se movilizaba en la motocicleta de placas UWK49E, por el sector de la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: La vía se encontraba en mal estado, razón por la cual mi poderdante transitaba en su vehículo con mayor prudencia obedeciendo las normas de tránsito. Sin embargo, el

estado de la carretera no le permitió al señor **LUIS FERNANDO TELLO** visibilizar oportunamente un hueco en el que desafortunadamente cayó la motocicleta.

TERCERO: Con el impacto, el señor **LUIS FERNANDO TELLO** colisiono contra el pavimento causándole graves lesiones en su cuerpo y salud.

CUARTO: De las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito, el señor **LUIS FERNANDO TELLO**, presento trauma en hombros, codos y antebrazos bilaterales, trauma en rodilla derecha con dolor y limitación, traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, traumatismos múltiples no especificados, ruptura completa sin retracción del extremo proximal de supraespinoso, tendinosis del infraespinoso y pequeño foco de ruptura parcial, bursitis subacromial y tendinosis del subescapular, lesiones en el hombro, fractura no desplazada del borde más superior de la tuberosidad mayor; ruptura extremo proximal del pequeño foco de ruptura supraespinoso; tendinosis del infraespinoso y parcial; bursitis subacromial y tendinosis del subescapular, con quirúrgico.

SEXTO: Adicionalmente, las lesiones causadas a mi poderdante dejaron graves secuelas que han impedido que el señor **LUIS FERNANDO TELLO**, pueda continuar con normalidad sus labores diarias y su vida cotidiana, habida cuenta que su movilidad quedo reducida impidiéndole trabajar normalmente y con ello afectado su estabilidad económica, estando incapacitado desde la fecha del accidente hasta el mes de enero del año 2023, es decir por más de ocho (8) meses y quedando con restricciones medicas para realizar su actividad laboral en miras de establecer una pérdida de capacidad laboral, debido a las graves lesiones sufridas en su hombro.

SEPTIMO: Los perjuicios morales subjetivos sufridos por el señor **LUIS FERNANDO TELLO** son evidentes pues siendo una personas adulta y activa, ha vivido en carne propia el dolor ocasionado por las graves lesiones que se les causaron, tratamientos y cirugía, en virtud del accidente, dejando secuelas que han perjudicado de manera transcendental su vida cotidiana. Igualmente, causándose perjuicios materiales pues al encontrarse incapacitado sin poder ejercer su actividad económica como normalmente la realizaba se vio imposibilitado para brindarle el debido sustento a su familia.

OCTAVO: El señor **LUIS FERNANDO TELLO** se vio inmerso en terapias tras el accidente por las secuelas del siniestro y hasta la fecha aún sigue con molestias en sus miembros superiores por la afectación causada en sus órganos con las lesiones del accidente, alteraciones hoy irremediables.

NOVENO: La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que las entidades estatales deben responder por todos los perjuicios que se causen a los usuarios de las vías por el mal estado de estas, teniendo como fundamento la falla del servicio, es decir, el incumplimiento de las obligaciones legales de mantenimiento y señalización que tienen a cargo las entidades estatales, puesto que dentro de sus obligaciones se encuentra velar por el buen estado de las vías públicas. De manera que una vía mal señalizada o en mal estado implica, necesariamente, una falla en el servicio que hace responsable a las entidades estatales de todos los perjuicios causados a terceros como consecuencia del incumplimiento de sus deberes legales.

DECIMO: Se evidencia una falla en el servicio por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la omisión al deber de velar por el buen estado de las vías públicas de la ciudad de Cali, al no reparar el hueco ubicado en la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad del Cali, o señalar su existencia para evitar un accidente como bien ocurrió en el caso del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**, quien siguiendo las normas de tránsito y confiando en la diligente actuación de las obligaciones de las entidades estatales se movilizaba tranquila y prudentemente por el sector causándose un accidente que le ocasiono las graves lesiones de las cuales hoy padece las secuelas y perjuicios.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento de la exigencia del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; se presentó el día 22 de Agosto de 2022 la convocatoria de conciliación extrajudicial, la cual se fijo para el 11 de Octubre de 2022, declarándose fallida, como consta en acta que se anexa expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

De esta manera, conforme a los anteriores hechos realizo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones y perturbaciones morales y psicológicas, sufridas por el Señor **LUIS FERNANDO TELLO** por el accidente ocurrido en fecha 23 de Mayo de 2022, en virtud de la falla en el servicio vial en las vías del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, responda por todos los perjuicios ocasionados al señor **LUIS FERNANDO TELLO**, obteniendo el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de Mayo de 2022 y por consiguiente se pague a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

Estos perjuicios se clasifican en daño emergente causado o consolidado y daño emergente futuro y por otra parte el lucro cesante causado o consolidado y el futuro o anticipado.

1.2. DAÑO EMERGENTE:

Con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de Mayo de 2022, se hizo necesario asumir los gastos de reparación de la motocicleta con placas UWK49E, suma que asciende a

DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.163.050,00).

1.3 LUCRO CESANTE:

Respecto a la indemnización por lucro cesante causado o consolidado se reconozca al Señor **LUIS FERNANDO TELLO**, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$11.335.619,01).

IBC = \$1.160.000

INCAPACIDAD: 9.77 meses.

$$LCC = \frac{RA \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{\$1.160.000 (1 + 0,004867\%)^{9.77} - 1}{0,004867\%} = 11.335.619,01$$

Las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia.

Por lo que el suscrito considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, el cual deberá ser reparado por equivalente al salario mínimo al señor **LUIS FERNANDO TELLO**, como víctima directa, siendo sano aseverar, que ha tenido que soportar tanto daños, así como gastos económicos inherentes a la salud y reparaciones de la motocicleta de placas UWK49E, y los dineros dejados de percibir, estando incapacitado. Así las cosas, y teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al LUCRO CESANTE, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por las secuelas causadas en el desafortunado accidente ocurrido en fecha 23 de Mayo de 2022, en virtud de la falla en el servicio vial por parte de las entidades demandas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que el señor **LUIS FERNANDO TELLO** llevaba una vida en completa normalidad, con un buen estado de salud sin lesiones notables en su cuerpo, por lo que la falla de servicio vial que sufrió cambio completamente esa normalidad de vida y afecto su ámbito laboral, personal y social.

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1 PERJUICIOS MORALES.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

Se le reconozca al señor **LUIS FERNANDO TELLO** la suma de cinco (10) SMLMV equivalentes a ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.600.000,00), o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, en calidad de víctima directa,

al vivir en carne propia el sufrimiento estrés, desanimo, dolor, angustia, tristeza y congoja que ha dejado las lesiones y secuelas sufridas desde el accidente, sin contar el padecimiento y martirio de ver el deterioro en el estado de su salud y cicatrices visibles en el cuerpo.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, pues hacen razón al plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente al señor **LUIS FERNANDO TELLO**. Lo anterior fundamentado en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia el cual expone que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo.

Con respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de lesiones, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual se ha establecido 5 niveles víctimas y 6 Criterios de gravedad de la lesión:

❖ NIVEL 1: Víctima directa con gravedad de la lesión igual o superior al 1% = 10 SMLMV

Este representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de \$11.600.000,00, se repara el daño moral causado al señor **LUIS FERNANDO TELLO**, por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padeció por la lesiones y secuelas sufridas tras el accidente de tránsito que tuvo lugar en fecha 23 de Mayo de 2022 por la falla del servicio vial con ocasión a la omisión del deber legal de la entidad demandada.

TERCERO: Que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 Inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente solicitud en los artículos Artículos 2, 42, 49, 90 de la constitución Política. Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Ley 446 de 1998. Artículo 140 y ss. del CPACA, Ley 1437 del 2011.

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 90 y 365.

Artículo 2: "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado".

Artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades”.

La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. La Carta Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional se observa que el deber de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. Dentro del concepto de daño antijurídico encontramos que la jurisprudencia colombiana ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

Régimen de responsabilidad patrimonial por falla del servicio: Se ejercita en este proceso el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el que tiene toda persona interesada, para demandar la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, entre otras. Debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a la entidad pública de los perjuicios originados al demandante, pues como se logrará demostrar el suceso dañoso es atribuible por la falla del servicio en que incurrió el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al incumplir sus deberes legales con respecto al servicio vial, incumpliendo las obligaciones legales de mantenimiento y señalización que tienen a cargo las entidades estatales, velando por el buen estado de las vías públicas. Y es que para la prosperidad del reclamo judicial es menester que se configuren tres elementos fácticos a saber: a) un hecho, operación, omisión e irregularidad que constituye la falta o falla del servicio; b) un daño o perjuicio antijurídico que debe ser real y cierto; y c) una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el perjuicio causado. La falla del servicio ha sido continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto el daño causado es ocasionado por el incumplimiento de una obligación a su cargo, o por el cumplimiento tardío, o la prestación irregular de dicho contenido obligacional.

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con

diligencia y eficacia, como es su deber legal y la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Se le exige entonces al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional, si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. En efecto, tanto la actuación como la omisión de una entidad estatal puede dar origen al surgimiento de la obligación de indemnizar.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: *“... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución...”*.

La falla en el servicio es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una persona pública, que para el presente caso, ha actuado mal; responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el artículo. 2341 del Código Civil.

El art. 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra el derecho a demandar de manera directa, la reparación del daño, uno de cuyos eventos es el aquí expresado, por quien tenga interés en tal reparación. La Corte Constitucional ha expresado que “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado” (C-832 de 2001); lo cual, aunado a la legitimidad de mi procurada y a que no ha operado el término de caducidad para reclamar falla en el servicio, como lo dispone art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el art. 44 de la Ley 446 de 1998, hace que se encuentren presentes todos los elementos para exigir tal reparación, tanto en lo material como en lo moral.

El daño para su reparación, ha de ser antijurídico, propio, cierto y evaluable, como lo ha expresado el honorable Consejo de Estado, en sentencia, como la 11179 de 1998; requisitos que se reúnen en el presente evento. De la misma manera, en sentencia de enero de 2002, planteó, que para la reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto; y que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo.

El daño es todo menoscabo sufrido por una persona en su integridad física, emocional o en sus bienes; como consecuencia de ello, se manifiesta también el daño moral, perjuicio que sufre en su dignidad, honorabilidad, o cualquier elemento que conlleve una alteración de la normalidad facultativa mental o espiritual; así, en relación con el daño moral, ha expresado el Honorable Consejo de Estado, que para que haya lugar a tal reparo, basta que el padecimiento sea fundado, sin requerimiento de acreditación adicional, correspondiéndole al Juez, de

manera discrecional establecer tal cuantía, con base en las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. (Sentencia 1182 de 2000 Sec. Tercera) y finalmente, que la reparación ha de ser íntegra, en equidad y observando los criterios actuariales.

En suma, los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por falla del servicio, como se evidencia en el presente caso, ubican la responsabilidad en cabeza de la parte demandada, al configurarse los siguientes presupuestos:

- i. El hecho generador de la falla del servicio vial de la administración, el cual se encuentra plenamente establecido con los argumentos expuestos (falta de diligencia en la señalización y cubrimiento de los huecos de las vías del municipio).
- ii. El daño cierto, representado por la lesiones y daños sufridos por el señor **LUIS FERNANDO TELLO**
- iii. La relación de causalidad existente e incuestionable, entre la falla del ente público y el daño cierto.

Innegablemente, en la conducta de la administración se halla la causa eficiente del daño sufrido, lo cual da certeza del vínculo existente entre la falla y el daño producido.

Sobre los perjuicios materiales se reitera la regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico, que consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil *“El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”* Y si bien es cierto, *“...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C.C.”*

Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que

implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’. Así como lo insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil: “Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante.

En lo que se refiere a los perjuicios inmateriales: La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de “reparación integral” que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado “Bloque de constitucionalidad”. Es lógico además entender que en virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resultan efectivos al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional Humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado. Respecto a la procedencia de éste tipo de medidas correctivas, sostuvo el H. Consejo de Estado: *“Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio.”*

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor **LUIS FERNANDO TELLO**, fue causado por una falla de la administración y de las demás entidades demandadas. Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es

imputable únicamente al Estado, en cabeza de la entidad Pública, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. La forma cómo ocurrieron los hechos y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos: a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden. b) El daño cierto, las lesiones y secuelas de la víctima, que implicó un suceso irreversible en su vida. c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto. Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido.

RELACION DE PRUEBAS

Sírvanse tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de la cedula de ciudadanía del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**
- Copia de la licencia de conducción del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**
- Copia del formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito
- Copia de la Historia clínica del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**
- Copia de las terapias del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**
- Copia del SOAT de la motocicleta de placas UWK49E
- Cotización de los daños de la Motocicleta de placas UWK49E
- Fotografías de las lesiones del Señor **LUIS FERNANDO TELLO**
- Fotografías del mal estado de la vía
- Fotografías de los daños de la motocicleta de placas UWK49E
- Constancia de No conciliación
- Poder para actuar

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor Juez se sirva citar al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para realizar el respectivo interrogatorio de parte.

DECLARACIÓN DE PARTE

- Solicito señor Juez se sirva citar al Señor **LUIS FERNANDO TELLO** para que rinda interrogatorio.

DE OFICIO:

- Solicitar la valoración de la historia clínica al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de (\$25.098.669,01) M/CTE., por concepto de perjuicios material e inmatrimoniales a favor del demandante. La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Cali, de conformidad con la cuantía establecida, es competente este Despacho para conocer el presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 152 y numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL A ELEGIR

El medio de control incoado en esta demanda es la de Reparación Directa de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL

Con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Reparación Directa, ya que los hechos acaecieron el día 01 de Agosto de 2022.

NOTIFICACIONES

El demandante y el suscrito, recibirán notificaciones en: Calle 23 Norte No. 6AN-17 OFICINA 511. Edificio centro profesional sexta avenida. Tel: 3183940332. Correo: solucionesyjuridicas@gmail.com

El demandado, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, podrá recibir notificaciones en: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca. Teléfono: (60+2) 887 9020. Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Gracias por la atención prestada,
Atentamente,



MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ

C.C. No. 14.622.153 de Cali

T.P. No. 158.593 del C.S. de la J.

